



JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Juez: Dr. Delio Iván Nieto Omaña.

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Referencia:	<i>Sentencia de Tutela 1ª Instancia.</i>
Rad. Interna:	<i>08-001-31-09-013-2022-00069 (AT)</i>
Accionante:	<i>ROCIO DEL ROSARIO OLMOS</i>
Accionado:	<i>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.</i>
Vinculados:	<i>UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCION PUBLICA.</i>
Derecho:	<i>DEBIDO PROCESO Y OTROS</i>
Providencia:	

2. Asunto a decidir

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora ROCIO DEL ROSARIO OLMOS, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CSNC), ICBF, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCION PUBLICA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA,*

Antecedentes

3.1. Hechos de la acción de tutela.

- La accionante señora ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ, se encuentra vinculada al ICBF desde el año de 2010 hasta la fecha, como Contratista de Prestación de Servicios y actualmente como Provisional en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, Centro Zonal Barranquilla (Atlántico).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

- La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrieron Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021. La señora ROCIO DEL ROSARIO OLMOS se inscribió a la convocatoria para aspirar al cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7–OPEC 166313, cumpliendo con los requisitos para ser admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, una vez presentadas las pruebas y publicadas los resultados de las mismas, la accionante presentó reclamación dentro de los términos establecido en el acuerdo 2081 de 2021 a la CNSC, por la existencia de irregularidades en los resultados de las pruebas escritas.
- Se obtuvo respuesta de la CNSC, donde la citan para el día 17 de Julio de 2022, con fin de obtener el acceso a material de pruebas escritas funcionales y comportamentales, del proceso de selección del instituto Colombia de Bienes Familiar – ICBF 2021, recomendando leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a pruebas escritas publicado en la página web de la CNSC, así como cumplir las instrucciones allí estipulado, dicha GUIA estableció en su numeral segundo lo siguiente: **“2. RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. “Las Pruebas Escritas aplicadas tienen carácter reservado y son propiedad de la CNSC. El aspirante podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones en caso de solicitar el acceso, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya, situaciones que podrán llevar a la exclusión del proceso de selección y acciones administrativas acordes con la normatividad vigente.”** La CNSC con el objeto de garantizar la reserva de las pruebas, solicita al aspirante suscribir un acuerdo de confidencialidad, el cual era una condición indispensable para poder entregar el material de Pruebas Escritas.
- La señora ROCIO DEL ROSARIO OLMOS, solicitó el cuadernillo como prueba esencial para poder controvertir las preguntas realizadas, este no fue suministrado por el CNSC ni la Universidad de Pamplona,

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

en consecuencia se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones. por tanto, mediante inspección realizada el día 17 de Julio de 2022, se encontraron en las pruebas de conocimiento realizadas según el cronograma el día 22 de Mayo de 2022, serias inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas y ante lo cual presentamos ampliación de la reclamación a los resultados de las pruebas de conocimientos el día 19 de Julio de 2022 siendo esta la fecha límite.

- Dichas objeciones no fueron resultas por la CNSC, ya que el día 29 de Julio de 2022, la CNSC entregó respuesta a la reclamación radicada el 19 de Julio de 2022, utilizando respuestas conjuntas, única y masivas, sin embargo, no dio contestación de fondo a las inquietudes en el escrito de la ampliación a la reclamación. Debido a esto, la accionante señora ROCIO DEL ROSARIO OLMOS, radicó tres (3) derechos de peticiones dirigidas a la CNSC, Universidad de Pamplona y al ICBF, con el fin de obtener informaciones relacionadas con la Convocatoria No. 2149 de 2021. La Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó el derecho de petición, dando respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en el petitum.
- La accionante solicita al Departamento Administrativo de la Función Pública, la intervención dentro de esta acción de tutela con el objeto que realice una valoración al manual de funciones y a la metodología de la CNSC para la realización del concurso, así como de las pruebas de conocimientos.

El accionante, por medio de la presente acción constitucional, solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual solicita lo siguiente:

PRETENSIONES

*Con fundamento en lo expuesto, se suplica al Juez de tutela AMPARAR mis derechos fundamentales AL **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD***

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

**EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA
LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA**

En consecuencia, se solicita.

- **PRIMERO:** Que se DECLARE NULO todo lo actuando en la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, el Acuerdo No. 2081 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombia de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF-2021, el Anexo Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 de 2021 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección ICBF 2021” y demás normas que reglamentan la Convocatoria No.2149 de 2021 ICBF.
- **SEGUNDO:** Que se retire el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la Convocatoria No. 2144 de 2021 – ICBF para la cual fui admitida dentro del concurso de méritos.
- **TERCERO:** De no prosperar la pretensión número uno y dos como pretensiones subsidiarias de la presente Acción se ordene:
- **SUSPENDER** la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de Septiembre de 2021, encontrándose aún vigente la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 666 de del 24 de abril de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

MEDIDA CAUTELAR: Solicitamos como parte de las pretensiones la medida cautelar donde se ordena la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF, hasta tanto:

- *Se ordene a la CNSC y a la Universidad de Pamplona para que se permita copia del cuadernillo de preguntas, del cuadernillo de respuestas para que bajo la esfera del debido proceso debido proceso y derecho de defensa y contradicción derechos fundamentales para que*

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

se nos permita objetar técnicamente las preguntas realizada en la prueba de conocimientos y realizar las objeciones precisas y concretas con fundamentos técnicos.

3. Actuación Procesal

La presente tutela fue admitida por auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022 y notificada por estados electrónicos en la misma fecha, En dicha providencia se ordenaron las notificaciones de las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCION PUBLICA, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través de correos institucionales teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

4. Respuesta Entidades Accionadas.

4.1. Entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

- El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en calidad de abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, informó que, para los efectos de la acción de tutela, no se cumplen con los requisitos de subsidiariedad, lo cual hace improcedente la acción de tutela y en cuanto al perjuicio irremediable, aducen que no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, razón por la se concluye que no se cumple el requisito de perjuicio irremediable.
- El caso concreto de los hechos expuestos por la accionante, la CNSC consultó el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO, y se logró constatar que la señora ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32669673, se encuentra inscrita en el empleo de nivel profesional, Código 2044 grado 7, quien en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas obtuvo un puntaje de 48,33 puntos, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era de 65 puntos, es decir, no continua en concurso, por lo que el inconformismo de la accionante radica en que no superó la prueba eliminatoria y fue excluida del proceso de

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

selección, intentando cuestionar un resultado administrativo a través de la acción de tutela, pese a que existen otros mecanismos de defensa.

- Una vez consultada la información de identificación de la actora en el Sistema SIMO, se tiene que el estado de la accionante, es no admitido, como se puede observar en la siguiente ilustración.

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Ir a la carpeta
Profesional	166313	501866349	445626486	APROBADO	65	48.33	No	

1 - 1 de 1 resultados << < 1 > >>

- En cuanto a los reparos hechos frente a las pruebas aplicadas, los componentes evaluados en cada pregunta, fueron los mismos que se fundamentaron en los ejestemáticos **definidos y validados por el ICBF**, concordantes con los establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad
- Conceder las pretensiones de la accionante, sería desconocer las reglas de la convocatoria, y, dispuestas para la selección, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sobre la fuerza normativa de un Acuerdo de convocatoria, adicionalmente, indican que de tenerse en cuenta lo pretendido por la actora, también están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el Proceso de Selección No. 2149 DE 2021 del ICBF, y, los demás aspirantes, también pretenderían lo mismo.
- Dado que la finalidad de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional es obtener una protección y amparo actual e inmediata, es decir, que implica la existencia de una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, no se advierte dicha circunstancia en este caso, pues se han satisfecho los derechos fundamentales cuya presunta lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos entonces, frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado

4.2. Entidad Vinculada: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

- El doctor LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ, actuando como apoderado Judicial y Coordinador Jurídico del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF de la Universidad de Pamplona procede a contestar el requerimiento hecho por el despacho en los siguientes términos,
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para modalidades de ascensos y abierto "Proceso de Selección No 2149 de 2021". Es cierto que la accionante se presentó a participar en el empleo OPEC 166313, y que en efecto cumplió con las fases de requisitos mínimos, aplicación de prueba escrita, oportunidad de reclamar e interponer complemento a la reclamación como en efecto sucedió.
- La accionante fue citada para la fase de acceso al material de aplicación, atendiendo la reserva legal impuesta toda vez que la Universidad emitió respuesta y justificación técnica a cada ítem que la accionante presento observación, haciéndole entrega además, del cuadernillo que contenía la prueba aplicada al aspirante, la hoja de respuestas y las claves dadas como correctas por la Universidad en calidad de operador del proceso; para que dentro del término pudiera realizar las anotaciones que considerará pertinentes para su posterior complemento en la reclamación.
- La señora ROCIO DEL ROSARIO OLMOS, presentó complemento a la reclamación, la CNSC y la Universidad en calidad de operador atendió todos los cuestionamientos planteados conforme a la normatividad establecida, como se evidencia en la respuesta que se anexa al presente escrito. La cual remite sustento técnico y normativo frente a cada ítem cuestionado.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

- La Universidad de Pamplona, concluye que como operadora del concurso y atendiendo los procedimientos fijados en las convocatorias publicadas, emitió sustento claro, técnico y de fondo a cada cuestionamiento planteado por la accionante, por lo que no vulneró derecho alguno de participación, solicitando al despacho negar por improcedente la acción de tutela incoada por la señora **ROCIO DEL ROSARIO OLMOSGOEZ**.

4.3 Entidad Vinculada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

- La doctora ELIANA MORENO ANGULO, Jefe de oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, argumenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, y el Instituto colombiano de Bienestar familiar, firmaron acuerdo de convocatoria para el proceso de Selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF, para proveer 3.792 empleos vacantes que pertenecen al sistema General de Carrera Administrativa.
- Expresa que la entidad responsable de la convocatoria 2149 de 2021, es la Comisión Nacional del servicio Civil, según lo reglado en el Acuerdo 20212020020816 de septiembre 21 de 2021

“ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenio interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)”.
(Negrilla fuera del texto)

- Por consiguiente, en el presente caso nos encontramos frente a una situación del resorte exclusivo de la CNSC, entidad que conforme al mandato constitucional se encuentra encargada de dirigir el concurso de méritos para proveer las 3.792 vacantes del ICBF en todas sus etapas, además, que la Convocatoria No. 2149 de 2021, se encuentra en la etapa 3 correspondiente a la presentación y

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

resultados de las pruebas efectuadas a los aspirantes inscritos en el proceso de selección.

- Lo anterior, para precisar que **el accionante actualmente se encuentra vinculada con el ICBF, razón por la cual su afirmación respecto de una presunta vulneración al derecho al trabajo y estabilidad reforzada no son de recibo por parte del Instituto**, toda vez que su continuidad o no en el empleo solo podrá determinarse una vez se configure una causal objetiva como lo es, la provisión definitiva del empleo a través de concurso de méritos, situación que a la fecha no se ha concretado. **Es decir que no hay vulneración a derechos como lo pretende hacer ver la parte actora.**
- Igualmente, es importante destacar que, ante un proceso de selección para realizar la provisión definitiva de un empleo de carrera, los derechos de los servidores públicos en provisionalidad ceden frente al mejor derecho de aquellas personas que superaron el concurso.
- Ahora, respecto al derecho de petición mencionado por la accionante, el cual versa sobre petición de información y no de estabilidad laboral reforzada, se informa que, revisadas las bases de datos de la Entidad, se logró constatar, que fue radicado el día **30 de julio de 2022** y atendido por la Dirección de Gestión Humana a través de oficio radicado **No. 202212100000189701 del 16 de agosto de 2022**, esto es, dentro de los términos previstos en la Ley 1755 de 2015 y, remitido al correo electrónico reportado por la accionante rocio.olmos62@hotmail.com.
- Por las razones expuestas, la jurídica del ICBF, solicita **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **ROCÍO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ** y que **DESVINCULEN** del presente trámite al ICBF.

4.4. Entidad vinculada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

- El doctor **ARMANDO LOPEZ CORTES**, Director Jurídico del departamento administrativo de la función Pública, da contestación a la acción de Tutela en los siguientes términos:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

- Cita que la accionante, **ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ**, solicita la protección de sus derechos y se **DECLARE NULO** todo lo actuado en la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF y el Acuerdo No. 2081 de 2021, y a su vez requiere como medida provisional se decrete la suspensión de la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de Septiembre de 2021, encontrándose aún vigente la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 666 de del 24 de abril de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- En sus alegatos expresa **OPONERSE** a la prosperidad de la presente acción de tutela frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que esta entidad **NO** tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, lo anterior por cuanto esta entidad **NO** es el ente encargado de desarrollar o vigilar el Proceso de Selección Convocatoria No. 2149 de 2021, pues estas funciones corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y a la entidad para la cual se proveerán las vacantes, las cuales son entidades diferentes al
- Departamento, pues tienen personería jurídica propia, patrimonio propio y total autonomía presupuestal y financiera y además no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, pues no hay lugar a tutelar lo solicitado por la señora, **ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ**, dado que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión, por parte de esta entidad, es importante señalar que los argumentos de la tutelante son improcedentes, toda vez que justifica y argumenta sus pretensiones con interpretaciones subjetivas que carecen de validez.
- El Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, no tiene injerencia ni participa en las Convocatorias, situación ésta que corresponde única y exclusivamente a la Universidad de Pamplona con anuencia de la CNSC, lo que comporta la exclusión del Departamento Administrativo de la Función Pública del presente trámite tutelar por carecer de legitimación material en la causa por

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

pasiva, en tanto aquellas entidades son las legítimas contradictoria, no participamos en ninguna de las etapas de los procesos de selección o concurso que se realicen en el marco de la Ley 909 de 2004, de manera que carece de competencias para pronunciarse sobre las situaciones particulares que se relatan en la presente acción y que son motivo de inconformidad de la tutelante, con el mismo propósito, es de señalar que las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

- Por las razones anteriormente anotadas, el departamento administrativo de función pública solicita se DECLARE improcedente la presente acción de tutela, habida cuenta de que esta entidad no tuvo injerencia alguna en el proceso de selección tantas veces mencionado.

5.- Problema Jurídico

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCION PUBLICA, y, en caso afirmativo, establecer si se le están inobservando, incumpliendo o amenazando los derechos fundamentales a la vulneración de los derechos fundamentales *AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA* y *SEGURIDAD JURIDICA*, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe,

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

6. Consideraciones

6.1. Competencia

Esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer la acción de tutela promovida por ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ, quien actúa en nombre propio en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS, ICBF, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, en atención a lo dispuesto por el Art. 86 de la Constitución Nacional, en armonía con lo dispuesto por el Art. 37 del decreto 2591 de 1.991 y decreto 333 de 2021

6.2. Aspectos Generales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además, que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación, sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

6.3. Pruebas.

Se decide bajo el fundamento de lo esbozado por la accionante y las respuestas dadas por las accionadas, sobre lo propuesto en sede impugnación y el contenido de los documentos anexos que reposan en expediente electrónico.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

6.4. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

Antes de abordar, los temas puntuales de la acción de tutela, se realizará el lleno de los requisitos de procedencia de la acción.

6.4.1. Legitimidad por causa activa.

Tal como se encuentra estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial en virtud del cual, a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas.

Desde sus inicios, esta Corte ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, *“es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”*.

Sin embargo, las normas reglamentarias de la tutela exigen como requisito la legitimidad e interés del accionante, conforme se advierte en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso; admitiéndose también, la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

(i) En este caso, se encuentra demostrado que la señora ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ, está legitimada por activo, pues interpone acción de tutela en nombre propio, pues acredita que la directamente afectada con las actuaciones desplegadas por las accionadas.

6.4.2. Legitimidad por causa pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva está en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCION PUBLICA, pues en caso de llegarse a determinar que efectivamente vulneraron los derechos incoados por la accionante, son dichas entidades quienes tendrían que llegar a responder en este asunto, además, porque ante la misma fue que la accionante aspiró para ocupar un cargo de carácter provisional ofertado por el ICBF y la CNCS.

Adicionalmente, están llamadas como terceras con interés legítimo el ICBF, compuesta por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, pues según lo informado llevan el trámite del proceso de concurso de méritos, en referencia a sus etapas y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCION PUBLICA.

6.4.3. Principio de Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “*en todo momento y lugar*”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que:

“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”

Que de las pruebas que obran en expediente, se pudo confirmar que la acción de tutela, fue interpuesta a fecha 29 de agosto de 2022, como consta en acta de reparto bajo número de secuencia 3886494, luego de

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

que se obtuviera la respuesta de fecha tres (03) de agosto de 2022, por parte de la accionada Comisión Nacional del servicio Civil, CNSC, de las pruebas escritas de competencias Funcionales y Comportamentales, dentro del proceso de Selección No. 2149 de 2022 - ICBF.

Es decir, veinticinco (25) días después fue interpuesta la acción, por lo que se considera que fue un término razonable, y, por ende, se encuentra acreditado el requisito de inmediatez.

6.4.4 Principio de Subsidiaridad.

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-002 de 2019² señala:

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto –Reiteración de Jurisprudencia

“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual, se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo''.

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo''

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)"

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados''

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

6.4.5. Aspecto Normativo, relacionado con la Convocatoria 2149 de 2022.

El Artículo 3 del Acuerdo No. 2081 de 2021, estableció la estructura del proceso de selección, esto es *convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM de los participantes inscritos, Declaratoria de vacantes desiertas en el proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos y conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.*

En cuanto a la Divulgación de la Convocatoria, el artículo 9, indica (...) *El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en las páginas web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, el ICBF, www.icbf.gov.co y el Dpto. Administrativo de la Función Pública, www.funcionpublica.gov.co.*

Las Decisiones proferidas en las actuaciones administrativas de que tratan los artículos 20 al 22 del decreto Ley 760 de 2005, se comunicaran y notificaran en las páginas web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, el ICBF, www.icbf.gov.co y a los correos electrónicos registrados por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección y se entenderán surtidas cinco (5) días después de la fecha de su publicación o envío, de conformidad al artículo 33 del decreto Ley 71 de 2020. PARAGRAFO, Es de exclusiva responsabilidad del ICBF, realizar en su página web las publicaciones a que se refiere el inciso anterior en los tiempos requeridos por la CNSC.

Así, mismo, el artículo 18, establece en cuanto a la Publicación de Resultados y Reclamaciones en las pruebas escritas (...) *La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

Por otro lado, en el numeral 4.3 del anexo del Acuerdo 2081 de 2021, estableció que los resultados de las pruebas escritas serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

estos resultados, los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

En su numeral 4.4. del anexo Acuerdo 2081 de 2021, estableció que estas Reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Seguidamente en el numeral 3.3. del anexo Acuerdo 2081 de 2021, que la publicación de resultados de la VRM, al que están inscritos los aspirantes serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, www.unipamplona.edu.co. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

Ahora, por último, se trae a colación, que el artículo 35 del decreto Ley Decreto 071 del 24 de enero de 2020 señala: *Reclamaciones. Contra las decisiones que afecten de manera individual, particular y concreta a quienes se inscriban participar en los concursos en cualquiera de sus etapas, solamente procederá la reclamación en única instancia ante Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior conformidad con las regulan el procedimiento ante la Comisión Nacional Civil, la cual podrá delegar el conocimiento y decisión de las reclamaciones en que prepare, y califique las pruebas*".

6.5. Caso Concreto

Aterrizando en el caso sub examine, que la accionante ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ, lo que pretende a través de la presenta acción, es que se DECLARE NULO todo lo actuado en la Convocatoria No. 2149 de 2921-ICBF, y el Acuerdo No. 20816 de 2021, que, se retire el cargo de Profesional

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

Universitario Código 2044, Grado 7 de la Convocatoria 2144 de 2021-ICBF, o en su defecto, SUSPENDER la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración a sus derechos anteriormente anotados.

Solicita el amparo de los derechos fundamentales, para evitar un perjuicio irremediable al no tener acceso a las reclamaciones sobre el resultado de verificaciones mínimos, porque no tuvo acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas por parte de las entidades accionadas CNSC Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, debido a esto, no pudo objetar técnicamente las preguntas realizadas en la Convocatoria No. 2149 de 2021-ICBF.

6.5.1 Sobre el mecanismo subsidiario para controvertir la actuación de la fase de las reclamaciones.

Primero que nada, debe indicarse que, para efectos de controvertir los resultados de las reclamaciones de la Convocatoria No. 2149 de 2021-ICBF, la Comisión Nacional del servicio civil- CNSC, expidió el Acuerdo 2081 de 2021, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del ICBF.

En tal sentido, señala expresamente el artículo 35 de la referida Ley, lo siguiente:

“Artículo 35. Reclamaciones. Contra las decisiones que afecten de manera individual, particular y concreta a quienes se inscriban participar en los en cualquiera de sus etapas, solamente procederá la reclamación en única instancia Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior conformidad con las regulan el procedimiento ante la Comisión Nacional Civil, la cual podrá el conocimiento y decisión de las reclamaciones en que prepare, y califique las pruebas”.

En nuestro caso, en particular considera este despacho judicial, que el accionante usó este derecho para efecto de reclamación, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, agotando los mecanismos establecidos en el artículo 35 del Decreto Ley 071 de 24 de enero de 2020.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en sus artículos 229 y 230, permite el

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

decreto, como medida cautelar, de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se ataca a través de cualquiera de los medios de control, lo que constituye una garantía adicional para el sujeto procesal interesado, máxime si se tiene en cuenta que en la sentencia C-284 de 2014, esta Corporación explicó los requisitos que se deben cumplir para la solicitud y decreto de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos.

Específicamente el fallo hace mención a que: i) la solicitud de dichas medidas no reduce las que puede decretar el juez, sino que se encargan de complementarlas; ii) el juez puede adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii) quien las solicita no debe prestar caución; y iv) si bien se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar para darle traslado a la otra parte y para que ésta pueda oponerse, se admite la posibilidad de medidas de urgencia.

6.5.2 De la improcedencia de la acción de tutela, por falta de requisitos de perjuicio irremediable.

La señora **ROCIO DEL ROSARIO OLMOS**, indico que interponía la presente acción con el fin de evitar un perjuicio irremediable, reconociendo que aunque existen otras vías judiciales para ventilar el motivo del reconocimiento del derecho a ocupar un cargo público a través del concurso de mérito, como lo constituye la **JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, considera que sus derechos fundamentales se están viendo gravemente **VULNERADOS** con la restricciones que indica la CNSC, en la guía de orientación para revisar elcuadernillo de preguntas entregada en la Convocatoria 2021 ICBF.

Pues bien, en este caso, al observar los elementos allegados, por la actora, no demostró ser una persona de especial protección constitucional, pues no hay prueba de que tenga algún tipo de enfermedad física o mental que le esta, causando incapacidad, tampoco mencionó ser madre cabeza de familia, persona de la tercera edad, ni ninguna de las condiciones que dan lugar a ser parte del tipo de población vulnerable y por consiguiente de especial protección.

Ahora, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, sin embargo, sí es procedente cuando se use para evitar la

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

consumación de un perjuicio irremediable, entendido este perjuicio como (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo, no obstante, la tutelante no cumple con ninguno de los anteriores presupuestos, dando lugar así a la improcedencia de esta acción de tutela, amparo, pues no hay una amenaza inminente que este por suceder, tanto así que las entidades accionadas dieron respuestas a las reclamaciones que se le publicaron a la accionante, pero no es de gran intensidad tal y como lo pone de presente el Alto Tribunal, tampoco requiere de medidas inmediatas para cesar el daño causado, pues para ello, esta la misma autoridad que profirió el acto administrativo objeto de esta acción y, es quien puede tomar la determinación en un momento dado de suspender o no las actuaciones subsiguientes a la acá controvertida, sin embargo, la accionante no hizo uso de esas herramientas, sino que acudió de forma directa a la acción de tutela y por último, al verificar los anteriores presupuestos, no se evidencia sea necesaria la intervención inmediata del juez de tutela, pues como se ha venido diciendo, la accionante no está ante la posible configuración de un perjuicio irremediable, que no amerita que el Juez constitucional, desplazo los mecanismos legales y extraleales establecidos.

Nótese entonces, como la accionante tenía a su alcance los mecanismos necesarios para controvertir, la actuación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para llevar el proceso de revisión de las pruebas escrita, sin embargo, la actora, no recurrió a controvertir el actuar de las entidades involucrada en el proceso de la convocatoria y los actos administrativos, lo que hizo fue acudir directamente a la acción de amparo constitucional, sin haber agotado en primera y segunda instancia o en única instancia, según como hubiera correspondido, las vías administrativas para los efectos acá pretendidos.

6.5.3. Decisión

En conclusión, este estrado judicial al verificar el requisito de procedencia de la Subsidiaridad de la acción de tutela, encontrando que el mismo no se ajusta a los hechos y pretensiones expuestos por la accionante, ni de forma principal ni como mecanismo transitorio, es por lo que la presente acción se

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación Interna: 08001-31-09-013-2022-00069 (AT)
Accionante: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Accionado: ICBF Y CNSC
Vinculados: UNIV. PAMPLONA Y FUNCION PUBLICO
Derecho invocado: PETICION
Decisión: IMPROCEDENTE

declarará improcedente, dando como resultado no entrar a analizar de fondo los hechos fácticos ocurridos en esta acción tanto de la parte actora, como de la autoridad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 32.669.673, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCION PUBLICA, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento Administrativo de la Función Pública.

TERCERO ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique de manera inmediata un aviso insertando la información necesaria del presente fallo de tutela en la página web de la entidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado se remitirá para eventual revisión ante la honorable Corte Constitucional.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


DELIO IVAN NIETO OMAÑA
JUEZ

Trb